

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada manifiesta en su contestación que presenta excepciones previas. Sirvase proveer.-

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte demandada a través de apoderada judicial, presentó las excepciones previas de “Mala fe” y “cobro de lo debido”, debe señalarse que el art. 523 del CGP dispone en su inciso 4º que solo pueden proponerse al interior del proceso liquidatorio las excepciones previas de “falta de jurisdicción o competencia”, “incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”, “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”, “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente” y “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, además de la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarían como previas.

Luego, las excepciones planteadas por el señor MARTIN CHACON GARCIA, a través de apoderada judicial, no se encuentran enlistadas dentro de las excepciones previas consagradas en la normatividad enunciada, y que puedan proponerse al interior de los procesos liquidatorios, por lo que este despacho ordenará su rechazo por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Rechazar por improcedente las excepciones previas presentadas por el demandado MARTIN CHACON GARCIA, a través de apoderada judicial.

2º) Téngase a la Dra. LILIANA ZAPATA DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f9e6f1e1b599fc05eaa09dd98d3ee67f33e57c4837a619cc496ce2d840de84**

Documento generado en 19/12/2023 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>